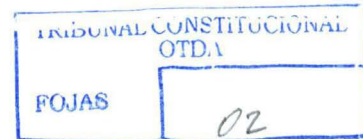




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01533-2015-PA/TC
HUANCVELICA
ELVA YURI CÓNDOR BUSTAMANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Yuri Cóndor Bustamante contra la resolución de fojas 184, de fecha 17 de diciembre del 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01533-2015-PA/TC
HUANCVELICA
ELVA YURI CÓNDOR BUSTAMANTE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos, se cuestionan la Resolución 19, de fecha 10 de agosto de 2012, y la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2012, que declararon fundada la demanda contencioso-administrativa y la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía 375-208/MPH, de fecha 12 de agosto de 2008, en el extremo que resolvió incorporar como personal permanente en la planilla única de empleados de la Municipalidad Provincial de Huancavelica a la demandante doña Elva Yuri Cóndor Bustamante como profesional SPD (Expediente 2011-00453-0-1101-JR-CI-2).
5. Al respecto, se alega que las referidas resoluciones no consideraron la autoridad de la cosa juzgada, por el hecho de haber tramitado el Juzgado demandado una anterior demanda de nulidad de resolución administrativa (Expediente 00135-2011-0-1101-JR-CI-02) seguida por la citada municipalidad contra la amparista y otros, donde se solicitó que se declare nula e inaplicable la mencionada Resolución de Alcaldía 375-2008/MPH. Además, la sentencia de vista tampoco consideró la falta de legitimidad para obrar del demandante en el proceso subyacente (la referida municipalidad), por lo cual no debió emitirse sentencias en el proceso subyacente.
6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que el cuestionamiento dirigido contra la Resolución 19 y la sentencia de vista sobre la base de la vulneración del principio de la cosa juzgada resulta insostenible porque de la lectura de los actuados en el proceso subyacente realizada por este Tribunal Constitucional se ha verificado que la demandante no ha deducido ni formulado alegación en el referido proceso ordinario respecto a la excepción de cosa juzgada. Además, la resolución de improcedencia dictada en el Expediente N.º 00135-2011-0-1101-JR-CI-02 no genera efectos de cosa juzgada.
7. Asimismo, la sentencia de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada porque, respecto a la falta de legitimidad para obrar del demandante, señaló que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso la demanda contencioso-administrativa conforme a la facultad de autotutela de la administración, quien además ostenta la representación legal del referido municipio y su máxima autoridad administrativa conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley 27972,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01533-2015-PA/TC
HUANCAVELICA
ELVA YURI CÓNDOR BUSTAMANTE

Ley Orgánica de Municipalidades, de lo que advierte que el órgano jurisdiccional aplicó la legislación correspondiente a la materia, no siendo de competencia de la justicia constitucional pronunciarse sobre asuntos resueltos en aplicación de la legislación infraconstitucional, salvo cuando se acredite la vulneración de un derecho fundamental, lo que no se evidencia en autos. Por tanto, se concluye que la actora pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede sus atribuciones. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL